

nistrativos que les afectan, cuyas referencias constan seguidamente, con la advertencia de que, si no atienden este requerimiento, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Acto a notificar: Procedimiento de recaudación en período voluntario.

–Número de expediente: S-1360/2008.

–Apellidos y nombre o razón social: López Bolarín, Josefa.

–NIF/CIF: 34800964D.

–Número de liquidación: 047 2 2400645.

Santander, 14 de agosto de 2009.–El jefe de la Sección de Inspección, Juan Martínez López-Dóriga.

09/12612

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

Dirección General de Ganadería

Citación para notificación de procedimientos de recaudación en período voluntario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y habiéndose intentado por dos veces la notificación a través del Servicio de Correos, a las persona/s, ente/s jurídicos o sus representantes, a quienes no ha sido posible notificar por causas no imputables a esta Dirección General, es por lo que a través del presente anuncio se les cita para que comparezcan en las oficinas de la Dirección General de Ganadería (Servicio de Sanidad y Bienestar Animal), sita en la calle Gutiérrez Solana, sin (Edificio Europa) en Santander.

En virtud de lo anterior dispongo que los citados, o sus representantes debidamente acreditados, deberán comparecer en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOC, en horario de nueve a catorce horas, para notificarles por comparecencia actos administrativos que les afectan cuyas referencias constan seguidamente, con la advertencia de que si no atienden este requerimiento, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Acto a notificar: Procedimientos de recaudación en período voluntario.

–Apellidos y nombre o razón social: Pelayo Diego, Pedro José.

–NIF: 13.916.550-D

–Número liquidación: 047 2 002244180 G-49/08.

Santander, 13 de julio de 2009.–El director general de Ganadería, Ismael Esparza Escayola.

09/12348

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Dirección General de Turismo

Notificación de iniciación de procedimiento sancionador número 81/09/TUR.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos la iniciación de procedimiento sancionador que se cita, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo previsto en el art. 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

–Iniciación de procedimiento sancionador número 81/09/TUR.

–Nombre del expediente: Vanesa Cantero Tadeo; C.I.F.: 72.398.036-Q, como titular del establecimiento denominado “Vivienda Rayva”.

–Domicilio: Urbanización Los Pinos, nº 7 - 39594 Luey - Val de San Vicente (Cantabria).

–Motivos: Oferta prestación de servicios y realización de actividades turísticas careciendo de la autorización o título-licencia exigido por la normativa aplicable.

A partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente anuncio, queda abierto el plazo de quince días durante el cual el interesado podrá dar vista del expediente en la Dirección General de Turismo (C/Miguel Artigas, 4, 3ª planta -Edif. Q.O.-39002 Santander), formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estime pertinentes en horario de 9 a 14 horas.

Santander, 5 de agosto de 2009.–El director general de Cultura, Justo Barreda Cueto (Decreto 96/2008, de 2 de octubre).

09/12591

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Dirección General de Salud Pública

Notificación de resolución de expediente sancionador 23/09/SAN en materia de seguridad alimentaria.

Habiéndose intentado notificar a MARÍA CRUZ GONZÁLEZ GARCÍA, en relación con establecimiento “MINORISTA VALDÉS-ALIMENTACIÓN CANALEJAS”, con domicilio en C/ Canalejas 70 de Santander (Cantabria), a través del Servicio de Correos y no habiendo sido posible realizar tal notificación por causas no imputables a esta Administración, se procede de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación del presente edicto:

“Vistas las actuaciones llevadas a cabo por el personal del Servicio de Seguridad Alimentaria correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado de oficio y los documentos incorporados al expediente nº 23/09/SAN, y considerando los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y HECHOS IMPUTADOS.

1.- Con motivo de denuncia formulada por particular ante el Servicio de Seguridad Alimentaria de la Consejería de Sanidad en relación a las condiciones higiénicas e irregularidades sanitarias del establecimiento titularidad de la interesada, se gira visita de inspección en fecha 3 de octubre de 2008 al citado establecimiento y se levanta el acta nº 32.207 en la que se constatan una serie de deficiencias que infringen la normativa sanitaria en vigor.

2.- A la vista de las deficiencias técnico-higiénico sanitarias encontradas, el 14 de octubre de 2008 el Director General de Salud Pública dicta resolución de cese de actividad de Carnicería-Salchichería en el establecimiento de referencia en tanto no cuente con la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento y corrija las deficientes condiciones higiénico sanitarias actuales.

3.- El 23 de febrero de 2009 se dicta Providencia de Iniciación del presente expediente sancionador, por parte del Ilmo. Sr. Director de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en la que inicialmente se imputa a doña Mª Cruz González García por el establecimiento “Minorista Valdés-Alimentación Canalejas”, la comisión de cuatro infracciones administrativas leves por los siguientes hechos:

2.1.- Deficiencias en relación con el proceso de manipulación de alimentos:

2.1.1.- Existen productos alimenticios en contacto directo con el suelo.

2.1.2.- Utiliza la vía pública como sala de ventas.

2.1.3.- No separa adecuadamente los productos de droguería de los alimentos.

2.2.- Deficiencias en relación con las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos:

2.2.1.- El techo presenta desconchones y dos ventanas no poseen cristales o barreras que aislen las dependencias del exterior.

2.2.2.- No dispone de recipiente para los desperdicios de alimentos.

2.3.- Deficiencias relativas a la documentación en la formación alimentaria de los manipuladores:

2.3.1.- No se acredita la formación en higiene alimentaria del personal manipulador de alimentos (dos manipuladores).

2.4.- El establecimiento ejerce la actividad de elaboración de derivados cárnicos sin disponer de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento de dicha actividad.

4.- Con fecha 12 de mayo de 2009 se procede a dar trámite de audiencia por el órgano instructor, otorgando un plazo de 15 días hábiles, desde la notificación del escrito, que intentada por dos veces, se publica en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Santander, y en el Boletín Oficial de Cantabria el día 7 de julio 2009 para aportar cuantas alegaciones se consideren oportunas.

2. NORMAS SUSTANTIVAS INFRINGIDAS.

2.1.- Deficiencias en relación con el proceso de manipulación de alimentos:

2.1.1.- Puntos 2 y 3 del capítulo IX del Anexo II del R (CE) 852/2004, de 29 de abril, sobre higiene de los productos alimenticios.

2.1.2.- Artículo 14.1 del R.D. 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la RTS del comercio minorista de alimentación.

2.1.3.- Artículo 13 del R.D. 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la RTS del comercio minorista de alimentación.

2.2.- Deficiencias en relación con las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos:

2.2.1.- Punto 1 apartados c) y d) del capítulo II del Anexo II del R (CE) 852/2004, de 29 de abril, sobre higiene de los productos alimenticios.

2.2.2.- Puntos 2 y 3 del Capítulo VI del Anexo II del R (CE) 852/2004, de 29 de abril, sobre higiene de los productos alimenticios.

2.3.- Deficiencias relativas a la documentación en la formación alimentaria de los manipuladores:

2.3.1.- Artículo 4 apartado 1 y artículo 5 apartado 2 del Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, y artículo 4 apartados 1 del Decreto 34/2001, de 27 de abril, por el que se establecen las normas que desarrollan el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, relativas a la formación de manipuladores de alimentos en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2.4.- Artículo 4 del Real Decreto 1376/2003 de 7 de noviembre por el que se establecen las Condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de carnes frescas y sus derivados en los establecimientos de comercio al por menor.

3. TIPIFICACIÓN.

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de cuatro infracciones administrativas leves previstas en el artículo 35 A) 1ª de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

La infracción descrita podrá ser sancionada con multa de hasta 3.005,06 euros de conformidad con el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

4. COMPETENCIA.

En virtud de la calificación inicial máxima asignada a la infracción administrativa supuestamente cometida, sería

el Director General de Salud Pública el órgano competente para dictar la resolución que corresponda en el presente procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5. RESPONSABILIDADES.

Se considera responsable de las infracciones al establecimiento "Minorista Valdés-Alimentación Canalejas", del que es titular doña Mª Cruz González García, imputado en el presente procedimiento.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La primera infracción administrativa imputada, conforme a la Providencia de Iniciación de 23 de febrero de 2009, se refiere a las deficiencias en relación con el proceso de manipulación, lo que supone un incumplimiento de diversos preceptos de la normativa sanitaria en vigor.

1. En primer lugar, existen productos alimenticios en contacto directo con el suelo, vulnerando los puntos 2 y 3 del Capítulo IX del Anexo II del R (CE) 852/2004, de 29 de abril, sobre higiene de los productos alimenticios:

"Capítulo IX. Disposiciones aplicables a los productos alimenticios.

2. Las materias primas y todos los ingredientes almacenados en una empresa del sector Alimentario deberán conservarse en condiciones adecuadas que permitan evitar su deterioro Nocivo y protegerlos de la contaminación.

3. En todas las etapas de la producción, transformación y distribución, los productos alimenticios deberán estar protegidos contra cualquier foco de contaminación que pueda hacerlos no aptos para el consumo humano o nocivos para la salud, o contaminarlos de manera que pueda considerarse razonablemente desaconsejable su consumo en ese estado."

2. En relación a que se utiliza la vía pública como sala de ventas, se determina en el artículo 14.1 del Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba la RTS del comercio minorista de alimentación:

"Artículo 14. Manipulaciones prohibidas.

Además de las que no corresponden a una buena práctica comercial, queda expresamente prohibido:

14.1. Utilizar vías públicas en sustitución de "salas de ventas" de la trastienda, ni siquiera mediante vehículos automóviles propiedad de su titular".

3.- En cuanto a que no se separa adecuadamente los productos de droguería de los alimentos, se incardina en el artículo 13 del R.D. 381/1984, de 25 de enero, por el que se aprueba el RTS del comercio minorista de alimentación:

"Artículo 13. Manipulaciones permitidas.

Además de las lógicas de la actividad de venta se permite el despacho fraccionado, despiece, limpieza, selección, envasado y preparación de verdura, pescados, carnes y derivados y, en general, de todos aquellos productos que, por sus características o formas de consumo, requieran tales manipulaciones, siempre que no esté prohibido en las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias o Normas específicas correspondientes.

Los establecimientos del comercio minorista de alimentación pondrán vender igualmente alimentos envasados para animales, así como artículos higiénicos y de uso domésticos, siempre que todos estos productos estén claramente anunciados y se exhiban y expendan en áreas o secciones distintas de las destinadas a la venta de los alimentos y bebidas destinadas a la alimentación humana.

En los supuestos en que no sea posible por áreas o secciones, los productos no alimenticios que se expendan, estarán agrupados en un lugar suficientemente alejado o con separación material de los alimentos, y, en particular de los envasados. Los alimentos sin envasar

habrán de hallarse, como mínimo, a un metro de distancia de los productos no alimenticios o mediante una zona de exposición de alimentos entre ambas clases de productos”.

SEGUNDO.- La segunda de las faltas está referida a una serie de deficiencias en las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos:

2.1.- En primer lugar, el techo presenta desconchones y dos ventanas no poseen cristales o barreras que aislen las dependencias del exterior, supuesto contemplado en el Punto 1 apartados c) y d) del capítulo II del Anexo II del R (CE) 852/2004, de 29 de abril, sobre higiene de los productos alimenticios:

“Capítulo II. Requisitos específicos de las salas donde se preparan, tratan o transforman los productos alimenticios (excluidos los comedores y los locales mencionados en el capítulo III).

1. El diseño y disposición de las salas en las que se preparen, traten o transformen los productos alimenticios (excluidos los comedores y aquellos locales que se detallan en el título del capítulo III, pero incluidos los espacios contenidos en los medios de transporte) deberán permitir unas prácticas de higiene alimentaria, incluida la protección contra la contaminación entre y durante las operaciones. En particular:

c) Los techos (o, cuando no hubiera techos, la superficie interior del tejado), falsos techos y demás instalaciones suspendidas deberán estar contruidos y trabajados de forma que impidan la acumulación de suciedad y reduzcan la condensación, la formación de moho no deseable y el desprendimiento de partículas”.

2.2.- El no disponer de recipiente para los desperdicios de alimentos, se recoge en los Puntos 2 y 3 del Capítulo VI del Anexo II del R (CE) 852/2004, de 29 de abril, sobre higiene de los productos alimenticios.

“Capítulo VI. Desperdicios de productos alimenticios.

2. Los desperdicios de productos alimenticios, los subproductos no comestibles y los residuos de otro tipo deberán depositarse en contenedores provistos de cierre, a menos que los operadores de empresa alimentaria puedan convencer a las autoridades competentes de la idoneidad de otros contenedores o sistemas de evacuación.

Dichos contenedores deberán presentar unas características de construcción adecuadas, estar en buen estado y ser de fácil limpieza y, en caso necesario de fácil desinfección.

3. Deberán tomarse medidas adecuadas para el almacenamiento y la eliminación de los desperdicios de productos alimenticios, subproductos no comestibles y otros desechos.

Los depósitos de desperdicios deberán diseñarse y tratarse de forma que puedan mantenerse limpios y, en su caso, libres de animales y organismos nocivos”.

TERCERO.- En cuanto a la tercera infracción tiene por objeto las deficiencias relativas a la documentación en la formación alimentaria de los manipuladores, concretamente al hecho de que no se acredita la formación en higiene alimentaria del personal manipulador de alimentos (dos manipuladores), se encuentra recogido en diversos preceptos de la norma sanitaria de aplicación.

Con carácter general es el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, por el que se establecen las normas relativas a los manipuladores de alimentos, la norma que regula dicha materia, debiendo ser aplicado al caso concreto los artículos 4.1 y 5.2:

“Artículo 4. Formación continuada de los manipuladores.

1. Las empresas del sector alimentario garantizarán que los manipuladores de alimentos dispongan de una formación adecuada en higiene de los alimentos de acuerdo con su actividad laboral”

“Artículo 5. Control y supervisión de la autoridad competente.

2. Los responsables de las empresas del sector alimentario, deberán disponer de la documentación que demuestre los tipos de programas de formación impartidos a sus manipuladores, la periodicidad con que los realiza, en su caso, y la supervisión de las prácticas de manipulación”.

En el ámbito más específico del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, es el Decreto 34/2001, de 27 de abril, por el que se establecen las normas que desarrollan el Real Decreto 202/2000, de 11 de febrero, relativas a la formación de manipuladores de alimentos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, el que señala los requisitos exigidos en los apartados 1 del artículo 4:

“Artículo 4. Acreditación de la formación.

1. La formación en higiene alimentaria de los manipuladores de alimentos, salvo lo previsto en los apartados 2 y 5 de este artículo, deberá ser acreditada mediante la obtención de certificados de formación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I del presente Decreto”.

CUARTO.- El último hecho imputado consiste en que el establecimiento ejerce la actividad de elaboración de derivados cárnicos sin disponer de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento de dicha actividad, supuesto recogido expresamente en el artículo 4 del Real Decreto 1376/2003, de 7 de noviembre por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción, almacenamiento y comercialización de carnes frescas y sus derivados en los establecimiento de comercios al por menor.

“Artículo 4. Autorización de los establecimientos.

Independientemente de las necesarias licencias municipales que correspondan y de otras legalmente establecidas y de que, en su caso, realicen actividades que estén sujetas a inscripción en el Registro general sanitario de alimentos, regulado por el Real Decreto 1712/1991, de 29 de noviembre, y sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Real Decreto 2207/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas de higiene relativas a los productos alimenticios, y de las condiciones especiales del capítulo I del anexo de este Real Decreto, los establecimientos de comercio al por menor de carnes y derivados cárnicos cumplirán las siguientes condiciones:

Para su funcionamiento necesitarán una autorización expresa de la autoridad competente en la que se indique la actividad o las actividades que pueden realizar.

El responsable del establecimiento o su representante legal solicitará a la autoridad competente la autorización contemplada en el párrafo anterior, y deberá aportar la documentación que le sea requerida.

La autoridad competente, una vez comprobado que se cumplen los requisitos de este Real Decreto, procederá a la autorización de los establecimientos y notificará esta autorización a los interesados.

Todo establecimiento autorizado tendrá asignado un número de autorización, según la índole de su actividad, que en el caso de las sucursales estará compuesto por el que le corresponda, en función de aquella, seguido por el de su establecimiento central.

[...].”

QUINTO.- En el expediente administrativo 23/09/SAN ha quedado acreditado de forma fehaciente las irregularidades administrativas imputadas, ello en base al acta de Inspección de Salud Pública de fecha 3 de octubre de 2008, con número 32.207.

El incumplimiento de la normativa sanitaria de aplicación ha sido constatado por la Inspección de Salud Pública en el acta mencionada, sin que el interesado haya aportado prueba o documento alguno mediante el cual se demuestre que los hechos imputados no se cometieron o tuvieron lugar de forma que no hubiese existido responsabilidad, no habiendo podido desvirtuar por tanto, el contenido del documento público citado, el cual tiene el valor probatorio suficiente para demostrar la responsabilidad de la interesada en los hechos imputados, tal y como señala

el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común:

“...Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconozca la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

Vistos los escritos de alegaciones, los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación

RESUELVO

Que se imponga a doña M^a Cruz González García, como titular del establecimiento “Minorista Valdés-Alimentación Canalejas”, una sanción de MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS (1.550 euros), en virtud de las circunstancias y naturaleza de la infracción cometida, de acuerdo con el siguiente desglose:

- 300 euros, por la primera infracción administrativa, relativa a las deficiencias en el proceso de manipulación de los alimentos.

- 200 euros, por la segunda infracción administrativa, relativa a las deficiencias en las condiciones higiénicas y estructurales de los locales y equipos.

- 150 euros, por la tercera infracción administrativa, relativa a la documentación en la formación alimentaria de los manipuladores.

- 900 euros, por la cuarta infracción administrativa relativa a que el establecimiento ejerce la actividad de elaboración de derivados cárnicos sin disponer de la preceptiva autorización sanitaria de funcionamiento de dicha actividad.

7. RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer Recurso de Alzada ante el Consejero de Sanidad en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que se produzca esta notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128, de la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 30 de julio de 2009.-Firmado, el director general de Salud Pública, Santiago Rodríguez Gil.”

Santander, 12 de agosto de 2009.-El jefe del Servicio de Seguridad Alimentaria, Miguel del Valle González.

09/12679

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Notificación de expediente administrativo

Habiéndose intentado la notificación por medio del Servicio de Notificación del Ayuntamiento de Santoña y del Servicio de Correos, sin que haya sido posible practicarla por encontrarse ausente del domicilio obrante en el expediente administrativo y por no retirarse la notificación de la lista en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica Oficio de la Alcaldía del Ayuntamiento de Santoña de 4 de mayo de 2009 a: Dña. Elena Carro Carretero, con domicilio en la calle Joaquín 218, 2º, de Tarrasa (Barcelona), que tiene el siguiente tenor literal:

“En relación con el acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 30 de diciembre de 2008 notificado en acuse de recibo de fecha 6 de febrero de 2009 en el que se la

comunicaba el importe por la ejecución subsidiaria de la limpieza de la finca sita en el Barrio El Dueso.

Se la requiere para que en el plazo de veinte días proceda al pago del importe siete mil seiscientos cincuenta y seis euros (7.656,00) mediante ingreso en la cuenta 0049 5411 62 2310002551 del Banco de Santander titularidad Ayuntamiento de Santoña.

Se la advierte expresamente que en el supuesto de no efectuar el pago en el plazo señalado se procederá al cobro por la vía de apremio, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Contra la liquidación que se notifica podrá interponer ante la Alcaldesa-Presidenta de la Corporación, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de conformidad con el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro de plazo de interposición la suspensión del acto impugnado, a cuyo efecto será imprescindible el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14,2 letra i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Santoña, 5 de agosto de 2009.-La alcaldesa, Puerto Gallego Arriola.

09/12643

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

Orden DES/64/2009, de 19 de agosto, por la que se regulan y convocan ayudas para la realización de inversiones colectivas en terrenos comunales por parte de las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La forma tradicional de manejo de los pastos comunales en Cantabria, consiste en el aprovechamiento del forraje por diversas especies de ganado en régimen extensivo, durante un periodo aproximado de 7 meses a lo largo del año, de mayo a noviembre.

La conservación y uso de los pastos comunales exigen la realización de distintas labores de mejora y mantenimiento de los mismos. Además el tradicional manejo del ganado en los pastos junto con las aplicaciones de tratamientos sanitarios, la realización de controles e inspecciones, las obligadas campañas de saneamiento ganadero, o la protección de áreas singulares de la acción del ganado, hacen recomendable la disposición de determinadas infraestructuras funcionales que permitan y faciliten dichas acciones.

Por todo ello, se considera necesario proceder a la convocatoria de estas ayudas para el año 2009, de acuerdo a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, en virtud de las atribuciones reconocidas en el artículo 33 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPONGO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente Orden tiene por objeto regular y convocar ayudas destinadas a las Entidades Locales de la